



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03633-2014-PA/TC
SANTA
JUAN DE LA CRUZ PONTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Olacua Carrasco, abogada de don Juan de la Cruz Ponte, contra la resolución de fojas 340, de fecha 17 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la Sentencia 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03633-2014-PA/TC

SANTA

JUAN DE LA CRUZ PONTE

corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante pretende la nulidad de la Resolución 26 (f. 6), de fecha 22 de julio de 2011, emitida por don Wilson Chiu Pardo, juez del Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa. Refiere que la mencionada Sala declaró fundadas las excepciones de cosa juzgada y de prescripción sin aplicar razonadamente el presupuesto procesal de la triple identidad que exige el artículo 452 del Código Procesal Civil. Alega que no se ha considerado que el inicio del cómputo del plazo se da después del reconocimiento de la obligación principal ya pagada que interrumpe la prescripción, y que no ha sobrepasado los cuatros años que señala la Ley 27321. Alega la afectación de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa, entre otros.
5. Al respecto, debe indicarse que solo cabe revisar las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello, de modo manifiesto y grave, cualquier derecho fundamental. Sin embargo, no se advierte que ello haya ocurrido en autos.
6. En la resolución cuestionada se encuentran razones suficientes que justifican la decisión, argumentándose que existe identidad de partes, pretensión y *causa petendi* entre el caso ventilado en el Expediente 00731-2009-0-2501-JR-LA-01 y el caso del Expediente 227-2007-0-2501-JR-JL07. En aquel caso se reclamaba conceptos tales como reintegro adicional de compensación por tiempo de servicios del 1 de julio de 1975 al 5 de febrero de 1984, reintegro adicional de gratificación de diciembre de 1983, reintegro de la compensación vacacional del 1 de julio de 1983 al 5 de febrero de 1984, todas ellas con actualización de deuda, como consecuencia del Convenio Colectivo de 1983-1984 y de la ejecución de la sentencia recaída en el proceso de amparo signado con el Expediente 464-2003-JC04; mientras que en el otro se reclamaba conceptos similares (reintegro de gratificación de diciembre de 1983, reintegro de vacaciones truncas del 1 de julio de 1983 al 5 de febrero de 1984 y compensación por tiempo de servicios y su actualización de deuda) con los mismos fundamentos.
7. Cabe hacer notar que, con anterioridad a estos procesos, hubo un proceso signado con el número de Expediente 3386-1999-JL04 (antes 2101-98-JL04), en el cual con sentencia firme se declaró infundada la demanda de pago de beneficios sociales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03633-2014-PA/TC

SANTA

JUAN DE LA CRUZ PONTE

interpuesta por el mismo actor, e inclusive se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

8. Respecto a la excepción de prescripción, la resolución cuestionada expresa que esta fue resuelta anteriormente en forma definitiva, al declararse fundada la excepción de prescripción en el Expediente 227-2007-0-2501-JR-LA-07 en relación con el Expediente 3386-1999-LA-04, en el que se determinó la procedencia de la prescripción al establecerse el cómputo del plazo a partir de la fecha del cese del actor, esto es, desde el 5 de febrero de 1984. Por tanto, se observa que el demandante pretende reproducir nuevamente la controversia planteada en sede ordinaria en torno a la procedencia o no de las excepciones alegadas. Por consiguiente, en la medida en que se pretende el reexamen de un fallo adverso, el cual ha sido debidamente sustentado, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA